



## Decreto 3557 de 2003

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

Definición de vínculos para la Norma: i=10915; i=10915;

## DECRETO 3557 DE 2003

(Diciembre 10)

por el cual se dictan disposiciones en materia salarial y prestacional para los empleados públicos docentes y administrativos de las Universidades Estatales u Oficiales.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 30 de 1992, en concordancia con las normas generales señaladas en la Ley 4<sup>a</sup> de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. A partir del 1º de enero de 2003, la remuneración mensual en tiempo completo, por concepto de asignación básica y gastos de representación, correspondiente a los empleados públicos docentes a 31 de diciembre de 2002, a quienes se les aplica el Decreto 1279 de 2002 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, será incrementada de conformidad con los porcentajes de la siguiente tabla:

Remuneración mensual año 2002	% de Incremento	Remuneración mensual año 2002	% de Incremento
Hasta 309.269	7.35	Desde 1.021.957	hasta 1.044.033
Desde 309.270 hasta 309.672	7.22	Desde 1.044.034	hasta 1.059.542
Desde 309.673 hasta 618.000	7.00	Desde 1.059.543	hasta 1.081.567
Desde 618.001 hasta 624.999	6.50	Desde 1.081.568	hasta 1.135.449
Desde 625.000 hasta 638.990	6.47	Desde 1.135.450	hasta 1.135.915
Desde 638.991 hasta 659.101	6.44	Desde 1.135.916	hasta 1.192.845
Desde 659.102 hasta 688.731	6.41	Desde 1.192.846	hasta 1.223.398
Desde 688.732 hasta 703.542	6.38	Desde 1.223.399	hasta 1.237.255
Desde 703.543 hasta 721.333	6.35	Desde 1.237.256	hasta 1.245.845
Desde 721.334 hasta 729.933	6.31	Desde 1.245.846	hasta 1.250.722
Desde 729.934 hasta 740.637	6.28	Desde 1.250.723	hasta 1.264.348
Desde 740.638 hasta 761.453	6.25	Desde 1.264.349	hasta 1.289.945
Desde 761.454 hasta 764.298	6.22	Desde 1.289.946	hasta 1.320.233
Desde 764.299 hasta 796.765	6.19	Desde 1.320.234	hasta 1.345.530
Desde 796.766 hasta 808.521	6.16	Desde 1.345.531	hasta 1.352.172
Desde 808.522 hasta 846.314	6.13	Desde 1.352.173	hasta 1.386.033
Desde 846.315 hasta 862.957	6.10	Desde 1.386.034	hasta 1.388.279
Desde 862.958 hasta 894.900	6.07	Desde 1.388.280	hasta 1.430.115
Desde 894.901 hasta 935.634	6.04	Desde 1.430.116	hasta 1.464.725
Desde 935.635 hasta 985.672	6.01	Desde 1.464.726	hasta 1.534.102
Desde 985.673 hasta 1.020.560	5.98	Desde 1.534.103	hasta 1.551.384
Desde 1.020.561 hasta 1.021.956	5.94	Desde 1.551.385	hasta 1.554.144
Desde 1.554.145 hasta 1.568.711	5.24	Desde 2.618.911	hasta 2.632.711
Desde 1.568.712 hasta 1.601.985	5.21	Desde 2.632.712	hasta 2.688.771
Desde 1.601.986 hasta 1.632.929	5.18	Desde 2.688.772	hasta 2.727.257
Desde 1.632.930 hasta 1.643.860	5.15	Desde 2.727.258	hasta 2.757.576
Desde 1.643.861 hasta 1.654.687	5.12	Desde 2.757.577	hasta 2.758.679
Desde 1.654.688 hasta 1.665.264	5.09	Desde 2.758.680	hasta 2.811.854
Desde 1.665.265 hasta 1.709.781	5.06	Desde 2.811.855	hasta 2.870.832
Desde 1.709.782 hasta 1.750.380	5.02	Desde 2.870.833	hasta 2.882.184
Desde 1.750.381 hasta 1.796.282	4.99	Desde 2.882.185	hasta 2.974.770
Desde 1.796.282 hasta 1.815.797	4.96	Desde 2.974.771	hasta 3.022.647
Desde 1.815.798 hasta 1.830.558	4.93	Desde 3.022.648	hasta 3.030.923
Desde 1.830.559 hasta 1.846.042	4.90	Desde 3.030.924	hasta 3.126.904
Desde 1.846.043 hasta 1.879.165	4.87	Desde 3.126.905	hasta 3.178.970
Desde 1.879.166 hasta 1.992.289	4.84	Desde 3.178.971	hasta 3.206.533
Desde 1.992.290 hasta 2.021.731	4.81	Desde 3.206.534	hasta 3.371.711
Desde 2.021.732 hasta 2.037.979	4.78	Desde 3.371.712	hasta 3.460.703
Desde 2.037.980 hasta 2.084.439	4.75	Desde 3.460.704	hasta 3.491.454
Desde 2.084.440 hasta 2.098.839	4.72	Desde 3.491.455	hasta 3.686.839
Desde 2.098.840 hasta 2.116.347	4.69	Desde 3.686.840	hasta 3.714.119
Desde 2.116.348 hasta 2.134.076	4.66	Desde 3.714.120	hasta 3.765.950
Desde 2.134.077 hasta 2.222.927	4.63	Desde 3.765.951	hasta 3.767.529
Desde 2.222.928 hasta 2.264.236	4.60	Desde 3.767.530	hasta 4.141.302
Desde 2.264.237 hasta 2.277.479	4.57	Desde 4.141.303	hasta 4.172.597
Desde 2.277.480 hasta 2.313.908	4.54	Desde 4.172.598	hasta 4.579.392
Desde 2.313.909 hasta 2.387.836	4.51	Desde 4.579.393	hasta 4.586.915

Desde 2.387.837	hasta 2.417.065	4.48	Desde 4.586.916	hasta 4.951.937	3.57
Desde 2.417.066	hasta 2.440.901	4.45	Desde 4.951.938	hasta 4.976.866	3.54
Desde 2.440.902	hasta 2.494.548	.42	Desde 4.976.867	hasta 5.966.946	3.51
Desde 2.494.549	hasta 2.595.341	4.39	Desde 5.966.947	en adelante	3.50
Desde 2.595.342	hasta 2.618.910	4.36			

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo resultaren centavos, se ajustarán al peso siguiente.

Artículo 2º. De conformidad con lo establecido en el Decreto 1279 de 2002, la remuneración mensual en tiempo completo de los empleados públicos docentes de las Universidades Estatales u Oficiales se establece sumando todos los puntos que a cada cual corresponda, multiplicado por el valor del punto.

A partir del 1º de enero de 2003, fíjase el valor del punto para los empleados públicos docentes a quienes se les aplica el decreto 1279 de 2002 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen en seis mil seiscientos sesenta y un pesos (\$6.661.00) moneda corriente.

A la remuneración mensual ajustada de acuerdo con las tablas indicadas en el artículo anterior se le restará el valor resultante del producto de los puntos acumulados a 31 de diciembre de 2002 por el valor del punto de que trata el presente artículo y tal diferencia en pesos se reconocerá y pagará como asignación adicional, la cual se considera parte de la remuneración mensual para todos los efectos legales.

Artículo 3º. La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados públicos docentes a quienes se les aplica el Decreto 1279 de 2002, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual en tiempo completo, cuando esta no sea superior a ochocientos tres mil seiscientos ochenta y siete pesos (\$803.687.00) moneda corriente.

Para los demás, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de la remuneración mensual del tiempo completo.

Artículo 4º. *Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 3779 de 2003.* Los empleados públicos docentes de las Universidades Estatales u Oficiales, vinculados actualmente por el Estatuto Docente de la respectiva entidad, que no optaron por el régimen salarial y prestacional previsto en el Decreto 1279 de 2002, continuarán rigiéndose por el régimen salarial y prestacional que efectivamente se les reconoció y pagó hasta el 31 de diciembre de 1997.

A partir del 1º de enero de 2003, estos empleados públicos docentes tendrán derecho a la remuneración mensual que devengaban a 31 de diciembre de 2002 incrementada de acuerdo con los porcentajes de la tabla y procedimiento señalado en el artículo 1º del presente decreto.

Artículo 5º. Los empleados públicos administrativos vinculados actualmente a las Universidades Estatales u Oficiales continuarán rigiéndose por el régimen salarial y prestacional que efectivamente se les reconoció y pagó hasta el 31 de diciembre de 2002.

De conformidad con el párrafo primero del artículo sexto de la Ley 4ª de 1992, facúltase a los Rectores Universitarios para determinar los reajustes a las asignaciones básicas del personal de carácter administrativo de sus correspondientes plantas de personal vigentes a 31 de diciembre de 2002, de conformidad con los porcentajes de la tabla indicada en el artículo primero del presente decreto.

Los Rectores Universitarios expedirán los correspondientes actos administrativos antes del 31 de diciembre de 2003 y deberán remitir copia de los mismos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Administrativo de la Función Pública dentro de los tres días siguientes a su expedición.

Artículo 6º. La autoridad que dispusiere el pago de remuneraciones contraviniendo las prescripciones del presente decreto, será responsable de los valores indebidamente pagados y estará sujeta a las sanciones fiscales, administrativas, penales y civiles previstas en la ley. La Contraloría General de la República velará por el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 7º. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 8º. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Parágrafo. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo en varias entidades.

Artículo 9º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 689 de 2002 y modifica en lo pertinente los artículos 42 y 58 del Decreto 1279 de 2002 y las demás disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2003.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 10 de diciembre de 2003.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial 45398 de noviembre 11 de 2003

---

*Fecha y hora de creación: 2026-01-30 05:03:00*